

**TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**  
contra  
**ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**  
**(CASO No 147627)**

---

**ACTA No 17**

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los doctores **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**, Presidente, **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**, y, **PATRICIA ZULETA GARCÍA**, en calidad de árbitros designados para dirimir las diferencias surgidas entre la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** (*Convocante y Convocada en Reconvención*) contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** (*Convocada y Convocante en Reconvención*) y como llamado en garantía la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** En calidad de secretaria se hace presente, la doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN**.

La presente audiencia se celebró por medios virtuales, sin la presencia de las partes, conforme con lo previsto en los artículos 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria rinde el siguiente:

**INFORME SECRETARIAL**

1. El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fue girada la suma de \$380.00, a la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** por concepto de devolución de las sumas adicionales consignadas con el pago de su porción de honorarios.
2. El veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en audiencia con presencia de las Partes, por Auto No 30, fueron decretadas las pruebas del presente trámite arbitral.
3. En la misma fecha, y de conformidad con lo ordenado por el Tribunal, la secretaria del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por artículos 266 y 292 del Código General del Proceso, notificó por aviso a las entidades **PAYC S.A.S.**, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y **TERRANUM DESARROLLO S.A.S.**, de las exhibiciones documentales decretadas por el Tribunal.
4. El cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad **PAYC S.A.S.** remitió un link con los documentos materia de exhibición. Dicha comunicación, fue remitida con copia a las Partes y a la llamada en garantía.

5. El cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, **TERRANUM DESARROLLO S.A.S.**, **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** en calidad de Parte Convocada y Convocante en Reconvención y la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en correos independientes, y conforme a lo ordenado por el Tribunal, remitieron los documentos a exhibir con copia a los apoderados de las Partes, excepto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, no obstante, por secretaria, en la misma fecha, estos documentos fueron puestos en conocimiento de las demás Partes.

Asimismo, la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS S.A.**, remitió tres (3) correos electrónicos contentivos de los documentos, el correo en el cual fueron allegados los índices, no permitía el acceso a los documentos a exhibir, dicho enlace remitía a esta página:



No obstante, el segundo y tercer correo electrónico, contentivo de las carpetas compartidas, si permitía la descarga de los documentos objeto de la exhibición documental, asimismo, dichos correos no fueron allegados a la carpeta principal del correo electrónico de la secretaria.

6. El doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), fue girada la suma de \$6.888.108, a la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** por concepto de devolución de las sumas adicionales consignadas con el pago de su porción de honorarios por concepto de retenciones de los miembros del Tribunal y de la secretaria.
7. El doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), los apoderados de las Partes remitieron en correos electrónicos independientes, pronunciamientos respecto de los documentos aportados por cada una de las entidades requeridas en cumplimiento de las exhibiciones documentales decretadas.
8. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), fue aportado por el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, dictamen pericial de contradicción elaborado por la empresa **INGENIERÍA Y GEORISGOS IGR S.A.S.**

9. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, presentó memorial mediante el cual se pronunció respecto del complemento de información referido a las exhibiciones documentales a su cargo.
10. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de la **JMANUCELLI** presentó memorial, mediante el cual se pronunció respecto del memorial de **ARPRO** presentado en la misma fecha.
11. El Tribunal mediante Auto No 30 del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), decretó las pruebas del presente trámite arbitral, no obstante se advirtió un error de transcripción en el numeral primero, Subnumeral I, literal A, de dicho auto, al referirse a las pruebas aportadas por la Parte Convocante y Convocada en reconvencción, en el sentido que quedó que se decretaban como pruebas las aludidas “al escrito de subsanación de la demanda”, en lugar de aquellas relacionadas y aportadas con “el escrito de demanda reformada”.

Hasta aquí el informe secretarial.

### INFORME SOBRE EL TÉRMINO DEL PROCESO

El término de duración del proceso es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la Primera Audiencia de Trámite, la cual culminó el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Por lo tanto, el término de duración del proceso culmina inicialmente el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Sin embargo, las Partes suspendieron el presente trámite arbitral, entre el **21 de noviembre de 2024**, hasta el **4 de diciembre de 2024**, ambas fechas inclusive, para un total de diez (10) días hábiles de suspensión, los cuales de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, deben agregarse -con ese carácter de días hábiles- al término de duración del proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término de duración del proceso, sumados los diez (10) días hábiles de suspensión indicados, el plazo del presente trámite arbitral culmina el **cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025)**.

Hasta aquí el informe del término del proceso.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

**AUTO No 33**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024),

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial presentado, el Tribunal de oficio y en atención a lo previsto en el artículo 286 del CGP, corrige el numeral primero, Subnumeral I, literal A, del Auto No 30 del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de indicar que las pruebas decretadas a cargo de la Parte Convocante y demandada en reconvención, en dicho acápite son las referidas al escrito de reforma a la demanda, y no a la “subsanción” a la demanda.

En consecuencia, el Tribunal:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Corregir el numeral primero, Subnumeral I, literal A, del Auto No 30 del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en lo referente a las pruebas documentales aportadas por la Parte Convocante y demandada en reconvención con el escrito de demanda principal reformada, el cual queda en los siguientes términos:

*“1. **Documentales:** Decrétense como pruebas documentales las enunciadas y aportadas con el escrito de Demanda principal reformada, en el Capítulo de Pruebas”.*

**Notifíquese.**

A continuación, el Tribunal procede a pronunciarse sobre los memoriales de las Partes referentes a la Exhibición documental. Para lo cual profiere el siguiente:

**AUTO No 34**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024),

**CONSIDERACIONES**

- **Exhibiciones documentales**
  - (i) **Pronunciamiento de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**
- **Respecto de la exhibición a cargo de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**

El apoderado de la llamada en garantía, precisó al descorrer su traslado de dicha prueba que no le fue posible acceder a los documentos objeto de exhibición desde el link remitido, en atención a que esté lo direccionaba a otro correo electrónico.

Sobre el particular, mediante el memorial de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de **ARPRO**, indicó que remitió el link en debida forma y que era viable acceder a los documentos siempre y cuando se realizará dicha acción, desde el correo electrónico reportado por la llamada en garantía. Asimismo, el apoderado de **JMALUCELLI**, también presentó un segundo memorial, precisando que, si accedió desde el correo electrónico reportado en el expediente, pero que no obstante lo anterior, dicho enlace direccionaba a otro correo.

En ese sentido, y de conformidad con el informe secretarial, en la fecha fueron aportados tres correos electrónicos por parte de ARPRO, contentivos de los documentos, no obstante, tiene razón el apoderado de la llamada en garantía, en el sentido que el link que se aportó en el correo electrónico contentivo de los índices, no permitía el acceso a los documentos, pues derivaba a que se podía acceder a los mismos, con una clave que era remitida a un correo electrónico distinto al de la secretaria y a los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta las consideraciones de las Partes, y el informe secretarial presentado, el hecho que **ARPRO** remitió un correo electrónico con el envío de la información, y previamente dos carpetas compartidas en mensajes independientes, las cuales, incluso no llegaron a la carpeta principal del correo de la secretaria del Tribunal, es una circunstancia que pudo ocurrir también al apoderado de la llamada en garantía, razón por la cual, y a efectos de garantizar el acceso a la información de la llamada en garantía de los documentos objeto de exhibición, con el fin de dar cumplimiento al objeto de la prueba solicitada, el Tribunal, ordenará que, por secretaría junto con la notificación de la presente providencia, sea remitido el link que en efecto permite el acceso a los documentos requeridos y sin restricciones y, en consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días hábiles de traslado a la llamada en garantía, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida.

- **Respecto de la exhibición a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Precisa el apoderado, que sobre los documentos aportados el apoderado manifestó que después de haber realizado una revisión detallada de la documentación solicitada, aún hay algunos documentos que no fueron allegados, en consecuencia, solicitó al Tribunal:

*“SEGUNDO: Que se REQUIERA a ALIANZA FIDUCIARIA S.A para que allegue el respectivo contrato de obra, del contrato de fiducia o de la conformación del FIDEICOMISO PA COMPLEJO CONNECTA 80, del contrato o contratos que TERRANUM DESARROLLO S.A.S. celebró con ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. con sus respectivos (05) otrosíes y además, que allegue el balance general de los años 2021, 2022 y 2023 y además, el estado de resultados del fideicomiso de los mismos años, 2021, 2022 y 2023. Por tanto, solo allegó una especie de conclusión de balance y resultados del 2024.”*

En consecuencia, verificada que dichas pruebas en efecto fueron solicitadas desde el inicio por la Llamada en Garantía, el Tribunal ordena a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir los documentos, que en criterio del apoderado de la Llamada en Garantía quedaron pendientes.

Asimismo, dichos documentos quedarán en traslado automático de la Parte solicitante de la prueba por el mismo término.

- **Respecto de la exhibición documental a cargo de TERRANUM DESARROLLO S.A.S.**

Precisa el apoderado, que, revisada la documentación aportada, la sociedad **TERRANUM** omitió algunos de los documentos a exhibir, precisando los documentos que en su parecer no fueron aportados. Asimismo, indicó que el orden de las carpetas aportadas contentivas de los documentos, y el índice respectivo, no están en el orden de los documentos solicitados, lo cual dificulta la identificación de los documentos objeto de exhibición, razón por la cual solicitó al Tribunal:

*“TERCERO: Que se REQUIERA a TERRANUM DESARROLLO S.A.S para que organice las pruebas conforme fue solicitado por el Tribunal en auto No. 30 del 20 de noviembre de 2024, como constan en el acta respectiva. Esto es: “A efecto de dar mayor organización a la entrega de los documentos y desarrollo de la audiencia, los documentos a exhibir deberán (i) estar digitalizados y en orden, (ii) presentarse acompañados de un índice en el cual se indique la naturaleza del documento, el ítem al cual corresponden respecto de los documentos a exhibir, y su ubicación en los archivos digitales; y (iii) se deberán remitir en un link que permita su descarga y que no tenga límites temporales para su apertura y descargue”.*

- *CUARTA: Que REQUIERA a TERRANUM DESARROLLO S.A.S para que presente (i) los documentos que hacen falta y que fueron enlistados como Documentos de la contabilidad tales como comprobantes de contabilidad, soportes de cada uno de ellos, órdenes de pago, notas crédito y débito, constancias de los asientos contables respectivos efectuados; (ii) Además de:*
- *Los extractos bancarios correspondientes al año 2021 de los meses de enero, febrero, abril, mayo, y diciembre. (Correspondientes al banco Davivienda e Itaú).*
  - *Extractos bancarios correspondientes al año 2022 de los meses enero, febrero, septiembre y octubre. (Correspondientes al banco Davivienda e Itaú).*
  - *Extractos bancarios correspondientes al año 2023 de los meses de marzo, junio, septiembre y octubre. (Correspondientes al banco Davivienda, Bancolombia e Itaú).*
  - *Extractos bancarios correspondientes al año 2024 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre. (Correspondientes al banco Davivienda, Bancolombia e Itaú).*

En consecuencia, verificada que dichas pruebas en efecto fueron solicitadas desde el inicio por la Llamada en Garantía, el Tribunal ordena a **TERRANUM DESARROLLO S.A.S.** que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir los documentos, que en criterio del apoderado de la Llamada en Garantía quedaron pendientes. Asimismo, se le requiere para que ajuste el orden de los documentos aportados y el índice respectivo, en los términos de lo solicitado por el Tribunal.

Asimismo, dichos documentos quedarán en traslado automático de la Parte solicitante de la prueba por el mismo término.

- **Del dictamen pericial de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

Por otra parte, en lo que se refiere al término para el aporte del dictamen pericial, sobre el cual el apoderado solicitó: *“Que se DISPONGA que el término de 40 días fijado mediante acta para la presentación del DICTAMEN PERICIAL financiero, administrativo y contable, solicitado por mi representada, aún no ha comenzado a correr, toda vez que la condición suspensiva consistente en la entrega de los documentos requeridos mediante exhibición documental no se ha cumplido en su totalidad, conforme a los argumentos expuestos previamente”*.

El apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS S.A.**, mediante memorial de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), solicitó al Tribunal, negar la solicitud de ampliación del término para el aporte del dictamen pericial a cargo de la llamada en garantía, precisando que dicha sociedad si tenía acceso a los documentos objeto de exhibición, y que, en consecuencia, no puede alegar su propia culpa, excusándose en tal circunstancia para ampliar el término del aporte del dictamen pericial.

En ese sentido, analizados los argumentos de las Partes, y en atención a que tal como se indicó, se van a remitir los documentos objeto de exhibición al apoderado de la llamada en garantía a efectos que pueda conocerlos y descorrer el traslado ordenado, y a que desde el momento en que fue solicitada la prueba, el apoderado pidió al Tribunal, tener en cuenta que dichos documentos eran necesarios para la elaboración del dictamen pericial, considera el Tribunal, que es menester conceder la ampliación del término solicitado, en consecuencia, se fija como fecha límite para el aporte del dictamen pericial el día **treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)**.

Finalmente, sin perjuicio de las manifestaciones que pueda realizar el apoderado de la llamada en garantía respecto de los documentos a exhibir, se ordenará la incorporación de los mismos al expediente.

(i) **Pronunciamiento de EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**

La apoderada de la Parte Convocante y demandada en reconvención, después de revisar los documentos aportados materia de exhibición documental, solicitó:

- **Respecto de la exhibición documental a cargo de PAYC**

*“REQUERIR por una única vez a PAYC para que exhiba dentro del término de 3 días hábiles, todos los Informes de Trazabilidad de Construcción de Elementos de Cimentación elaborados por PAYC y presentados a Terranum Desarrollo S.A. o a ARPRO en calidad de interventor del Proyecto Conecta 80 entre el 1 febrero de 2021 hasta el 31 julio de 2022”.*

En consecuencia, en los términos de la prueba decretada, el Tribunal requerirá a PAYC a efectos que proceda a complementar los documentos solicitados, para lo cual concederá un término de tres (3) días hábiles.

- **Respecto de la exhibición documental a cargo de ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**

La apoderada de **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, sobre dicha exhibición, solicitó:

*“2. REQUERIR por una única vez a ARPRO para que exhiba los informes de trazabilidad de cimentación elaborados por PAYC S.A.S. y presentado a ARPRO entre febrero de 2021 hasta julio de 2022.*

*3. REQUERIR por una única vez a ARPRO para que exhiba dentro del término de 3 días hábiles, copia del Libro de registro de entradas y salidas de personal y equipo del Contratista en desarrollo de la obra de cimentación del proyecto Connecta 80 entre febrero de 2021 hasta julio de 2022”.*

No obstante, el apoderado de **ARPRO** mediante memorial del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), indicó que no tiene dichos documentos, y en consecuencia, solicitó:

*“- Negar la solicitud de EYT de requerir nuevamente a ARPRO la exhibición de “los informes de trazabilidad de cimentación elaborados por PAYC S.A.S. y presentado a ARPRO entre febrero de 2021 hasta julio de 2022”.*

*- Negar la solicitud de EYT de requerir nuevamente a ARPRO que exhiba el “Libro de registro de entradas y salidas de personal y equipo del Contratista en desarrollo de la obra de cimentación del proyecto Connecta80 entre febrero de 2021 hasta julio de 2022”.*

Por lo anterior, conforme a lo manifestado por **ARPRO**, el Tribunal entiende que no obran en su poder los documentos que fueron solicitados en una segunda oportunidad a la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** materia de la exhibición documental, en consecuencia, sería inoficioso

conceder un término adicional para el aporte de los mencionados documentos, en consecuencia, se procederá a tener por surtida dicha prueba y a ordenar la incorporación de los documentos aportados al expediente.

(ii) **Pronunciamiento de ARPRO ARQUITECTOS S.A.S.**

El apoderado de la Parte Convocada y demandante en reconvencción, respecto de las exhibiciones documentales solicitadas como pruebas, pidió que respecto de los documentos aportados por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, se proceda con la incorporación de los mismos al expediente. En consecuencia, el Tribunal tendrá por surtida dicha prueba.

- **Dictamen pericial de contradicción**

Asimismo, respecto del dictamen pericial de contradicción aportado por la sociedad Convocada y demandante en reconvencción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, el Tribunal ordenará poner en conocimiento por el término de tres (3) días hábiles el dictamen pericial de contradicción aportado, a la parte Convocante y demandada en reconvencción, **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**

Por lo anterior, el Tribunal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por secretaría póngase en conocimiento y córrase traslado de los documentos aportados por la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** materia de exhibición documental, por el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía, de conformidad con lo solicitado por dicha sociedad y lo decretado por el Tribunal.

**SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, a efectos que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del oficio respectivo, remita con destino al presente trámite arbitral:

*“...el respectivo contrato de obra, del contrato de fiducia o de la conformación del FIDEICOMISO PA COMPLEJO CONNECTA 80, del contrato o contratos que TERRANUM DESARROLLO S.A.S. celebró con ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. con sus respectivos (05) otrosíes y además, que allegue el balance general de los años 2021, 2022 y 2023 y además, el estado de resultados del fideicomiso de los mismos años, 2021, 2022 y 2023. Por tanto, solo allegó una especie de conclusión de balance y resultados del 2024.”*

Una vez sean allegados dichos documentos, quedarán en traslado automáticamente de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, como solicitante de la prueba, por el término de tres (3) días hábiles.

**TERCERO.** Ordenar a la sociedad **TERRANUM DESARROLLO S.A.S.**, a efectos que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del oficio respectivo, remita con destino a l presente trámite arbitral:

*“... (i) los documentos que hacen falta y que fueron enlistados como Documentos de la contabilidad tales como comprobantes de contabilidad, soportes de cada uno de ellos, órdenes de pago, notas crédito y débito, constancias de los asientos contables respectivos efectuados; (ii) Además de:*

- Los extractos bancarios correspondientes al año 2021 de los meses de enero, febrero, abril, mayo, y diciembre. (Correspondientes al banco Davivienda e Itaú).*
- Extractos bancarios correspondientes al año 2022 de los meses enero, febrero, septiembre y octubre. (Correspondientes al banco Davivienda e Itaú).*
- Extractos bancarios correspondientes al año 2023 de los meses de marzo, junio, septiembre y octubre. (Correspondientes al banco Davivienda, Bancolombia e Itaú).*
- Extractos bancarios correspondientes al año 2024 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre. (Correspondientes al banco Davivienda, Bancolombia e Itaú”.*

Asimismo, dentro del mismo término deberá organizar las carpetas contentivas de los documentos en el orden requerido por el Tribunal arbitral, y así mismo ajustar el índice correspondiente, siendo este más detallado.

Una vez sean allegados dichos documentos, quedarán automáticamente en traslado de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, como solicitante de la prueba, por el término de tres (3) días hábiles.

**CUARTO.** De conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia, fijar como nueva fecha para el aporte del dictamen pericial financiero, administrativo y contable, solicitado por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** y decretado por el Tribunal, el día **treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)**.

**QUINTO.** Ordenar a la sociedad **PAYC S.A.S.**, a efectos que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del oficio respectivo, remita con destino al presente trámite arbitral:

*“... todos los Informes de Trazabilidad de Construcción de Elementos de Cimentación elaborados por PAYC y presentados a Terranum Desarrollo S.A. o a ARPRO en calidad de interventor del Proyecto Conecta 80 entre el 1 febrero de 2021 hasta el 31 julio de 2022”.*

Una vez sean allegados dichos documentos, quedarán automáticamente en traslado de la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, como solicitante de la prueba, por el término de tres

(3) días hábiles.

**SEXTO.** Tener por surtida la exhibición documental solicitada por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** a cargo de la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS S.A.**

**SÉPTIMO.** Tener por surtida la exhibición documental solicitada por **ARPRO ARQUITECTOS S.A.** a cargo de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

**OCTAVO.** Sin perjuicio de los complementos de información documental, solicitada por las Partes y lo decretado por el Tribunal, en la presente providencia, incorpórense al expediente los documentos aportados materia de exhibición documental, por las sociedades **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, **TERRANUM DESARROLLO S.A.S.**, **PAYC S.A.S.**, **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** y **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

**NOVENO.** Poner en conocimiento por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, el dictamen pericial de contradicción aportado por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** en calidad de parte Convocada y demandante en reconvención, a **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, en calidad de parte Convocante y demandada en reconvención.

**Notifíquese.**

A continuación, se deja constancia de los asistentes a la presente audiencia.

Asiste por los medios electrónicos  
**JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**  
Árbitro Presidente

Asiste por los medios electrónicos  
**PATRICIA ZULETA GARCÍA**  
Árbitro

Asiste por los medios electrónicos  
**CARLOS MAYORCA ESCOBAR**  
Árbitro

  
Asiste por los medios electrónicos  
**VERÓNICA ROMERO CHACÍN**  
Secretaria